REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: *110013103038****-2022-00053****-00*

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por apoderado de la parte demandada contra el auto de 20 de abril de 2022, mediante el cual libró mandamiento de pago en contra de la demandada por el capital contenido en las facturas base de ejecución.

El recurrente cuestiona el cumplimiento en las facturas del requisito de claridad, propia de los títulos ejecutivos, pues no se estableció quien es el deudor de los conceptos que aquellas consignan, el cual no se desprende de la literalidad de los documentos que su representada tenga dicha calidad.

En ese orden, solicita que se revoque el mandamiento de pago y en consecuencia el auto de medidas cautelares.

La parte demandante no descorrió el traslado del recurso, pese a haberse surtido su traslado conforme al artículo 110 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Previo a abordar el estudio del asunto, se debe determinar si la vía utilizada por la recurrente es o no la pertinente para exponer sus quejas. De la lectura del escrito de censura, se observa que el objeto de aquel es cuestionar los requisitos formales del título, por lo que se habilita el estudio del recurso, tal como lo autoriza el artículo 430 del Código General del Proceso.

Superado lo anterior, debe determinarse en este asunto, si el título valor cumple con el requisito de claridad en armonía del principio de literalidad.

Previo a abordar el problema planteado, es oportuno memorar que el artículo 619 del Código de Comercio contempla los principios propios de los títulos valores, dentro de los se destacan para el asunto los de incorporación y literalidad.

La incorporación refiere a la unión inseparable entre el derecho y el documento; y, la literalidad implica que el alcance del derecho se termina por el tenor literal del documento.

Así, se debe indicar que los reproches no tienen la capacidad de enervar la orden censurada, toda vez que la presunta falencia que le imputa a las facturas no existe, si se repara que en el cuerpo de los títulos valores y conforme a su literalidad de forma clara se indica que figura como cliente la sociedad demandada, y por tanto ostentan la calidad de deudora.

En otras palabras, el hecho de figurar como cliente es lo mismo que ser el destinatario de los servicios facturados, lo que la convierte en obligada cambiario, máxime cuando la demandada no acreditó haber reclamado el contenido de los títulos en la oportunidad del inciso 3º del artículo 2 de la Ley 1231 de 2008 modificado por el canon 86 de la Ley 1673 de 2013, lo que le hubiere restado exigibilidad a las obligaciones ejecutadas.

Colofón de lo expuesto, el juzgado procederá a confirmar la providencia objeto de censura. De otra parte, se debe ordenar a la Secretaría contabilizar el término para pagar o presentar excepciones, toda vez que el recurso interrumpió aquel interregno conforme al inciso cuarto del artículo 118 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el ***JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER *el auto de 20 de abril de 2022 por las razones expuestas en la parte considerativa.*

SEGUNDO: ORDENAR *a la Secretaría del Despacho contabilizar el término de con el que cuentan la parte demandada en lo de su resorte.*

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **123** hoy **27** de **septiembre de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be7e07400abf25ad39b44a3162a3a4df92bcca7bb392e4608d5340c75a5b5982**
Documento generado en 26/09/2022 01:38:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica